



REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y CONTROL DE ANIMALES DOMÉSTICOS DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA

**Publicado en el Periódico Oficial No.108,
Número Especial Sección II, de fecha 30 de diciembre del 2021, Tomo CXXVIII.**

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- EL presente Reglamento tiene su fundamento Jurídico en la fracción II del artículo 115 de nuestra Constitución Mexicana, en la Ley General de Protección a la Vida Silvestre, en la Ley de protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California y en el artículo 18 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, y será aplicable para el control, la protección y el trato digno y respetuoso de los animales que se encuentren de forma permanente o transitoria en el Municipio de Playas de Rosarito.

Artículo 2.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden Público e interés social en el municipio de Playas de Rosarito y tiene por objeto:

- I. Proteger la vida, el bienestar y el crecimiento de los animales domésticos;
- II. Proteger la salud y el bienestar público, controlando la población de perros y gatos;
- III. Asegurar el aprovechamiento y uso racional de los animales domésticos;
- IV. Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales que acompañan, alimentan y ayudan a las personas;
- V. Promover una cultura humanitaria hacia el control, la protección, adopción y el cuidado ambiental, inculcando en las personas actitudes, responsables y de respeto hacia todas las formas de vida animal y el conocimiento de su relación indispensable con la preservación del medio ambiente; e
- VI. Impulsar acciones preventivas que permitan inhibir riesgos en la integridad y vida de las personas por la posesión de especies o animales domésticos cuyas conductas pudieran considerarse peligrosas para el ser humano.

Artículo 3.- La aplicación del presente reglamento corresponde a las siguientes dependencias y autoridades del Ayuntamiento:

- I. Al Presidente Municipal de Playas de Rosarito;
- II. A la Dirección de Salud Municipal y al Centro de Control Animal que dependerá de esta dirección;
- III. A los Jueces Municipales;
- IV. A la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- V. A los Inspectores de Control Animal, Inspectores Honorarios, al Inspector Agropecuario Municipal; y
- VI. A Dirección de Servicios Urbanos.



VII. A los demás servidores públicos en los que las autoridades referidas en las fracciones que anteceden deleguen facultades, para dar cumplimiento a los objetivos de este reglamento.

Artículo 4.- Para los efectos del presente reglamento se entiende por:

Acto de crueldad: La acción del ser humano de producir a un animal dolor físico como castigo, por negligencia y falta de cuidado o por simple placer.

Adiestramiento: Preparar, hacer diestros a personas o animales, enseñar, instruir, amaestrar, domar a un animal.

Albergue: Lugar que sirve de resguardo, cobijo o alojamiento temporal para animales.

Animal: Ser vivo, generalmente dotado de capacidad de movimiento y sensibilidad diferenciado del ser humano por la capacidad de raciocinio.

Animal doméstico: Entendiéndose por éstos aquellas especies que pueden convivir en compañía y dependencia del hombre, representándoles un valor afectivo y sirviéndoles en algunas tareas.

Animal Silvestre: Animal fiero. El que vaga libre por la tierra, el aire o el agua, siendo este su estado natural.

Ayuntamiento: Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja california.

Azuzar: Incitar a un animal para que embista.

Cédula de Identificación Animal (CIA): Ficha de registro obligatoria para los propietarios de cualquier tipo de animal.

Centro de Control Animal (CCA): El organismo que depende de la Dirección de Salud Municipal, con la función primordial de prevenir las enfermedades originadas por el descuido o la proliferación de animales sin un adecuado control que pudieran afectar a la salud pública.

Clínica: Establecimiento sanitario, donde se diagnostica y trata la enfermedad de un paciente, que puede estar ingresado o ser atendido en forma ambulatoria.

Comerciar: Negociar comprando y vendiendo o permutando animales.

Consejo Técnico Consultivo: Al consejo Técnico Consultivo de Protección y Control Animal que se formará de acuerdo con este reglamento y colaborará con el Ayuntamiento para la obtención del objeto a que se refiere este reglamento.

Criador: Persona que tiene a su cargo, o por oficio, criar cualquier tipo de animal.



Encargado: Persona que tiene a su cargo y responsabilidad un animal en representación del dueño.

Estética Animal: Local de comercio, en el que se aplican un conjunto de técnicas y tratamientos utilizados para el mantenimiento y cuidados de los animales.

Inspector Agropecuario Municipal: Persona designada por el Ayuntamiento para la detención, captura y resguardo de ganado de cualquier tipo.

Inspector de Control y Maltrato Animal: Persona responsable de vigilar el cumplimiento del Reglamento para la Protección y Control de Animales Domésticos del Municipio.

Inspectores Honorarios: Personas facultadas por el Ayuntamiento para vigilar y coadyuvar con los Inspectores del CCA y con el Inspector Agropecuario Municipal en sus funciones, cargo que será honorario y a propuesta de la ciudadanía o agrupaciones que manifiesten interés y serán avalados por el Consejo Técnico Consultivo Municipal.

Lesión: Daño o detrimento causado por una herida, un golpe o una enfermedad.

Medidas cautelares: A las determinaciones dictadas por el Juez Municipal para garantizar el cumplimiento de la obligación o el cese de la conducta prohibida con el fin de evitar mayores afectaciones.

Municipio: Municipio de Playas de Rosarito, Baja California.

Poseedor: Que posee, tiene, sin ser propietario.

Propietario: Que tiene derecho de disposición sobre algo, implica la disposición oponible a terceros.

Rastro: El Rastro Municipal.

Reglamento: Al Reglamento de protección y control animal.

Retirar: Apartar o separar a alguien o algo de otra persona o cosa o de un sitio.

Sacrificio: Para los efectos de este reglamento se entenderá por sacrificio, la matanza de animales, con el objeto de evitar sufrimiento en el animal o su comercialización en las especies que son aptas para el consumo humano.

Sufrimiento: Padecimiento, dolor.

Terceras Personas: Cualquier persona que no siendo propietario, encargado o poseedor entra en contacto de manera incidental con el animal.



Artículo 5.- El Ayuntamiento se encargará de difundir a través de los medios de comunicación que considere apropiados y por lo menos una vez al mes, el espíritu y contenido de este reglamento; inculcando en el niño, adolescente y adulto, el respeto hacia todas las formas de vida animal, las acciones preventivas que permitan conocer los posibles riesgos derivados de la posesión de especies o animales domésticos que pudieran ser peligrosos para la integridad de los miembros de la familia y el conocimiento de su relación indispensable con la preservación del medio ambiente.

De igual manera emprenderá de manera semestral campañas informativas que permitan concientizar a los propietarios o poseedores de especies o animales domésticos, respecto del trato, cuidados, riesgos, razas o especies animales que pudieren representar algún peligro para el ser humano, así como todas aquellas acciones preventivas destinadas a salvaguardar la vida e integridad de las personas, debiendo publicitar la información respectiva en el portal institucional de internet.

Así mismo se encargarán de realizar por lo menos dos veces al año campañas gratuitas de esterilización animal para perros y gatos, difundiendo previamente la información necesaria para que la ciudadanía conozca los beneficios de la esterilización quirúrgica.

Artículo 6.- Para la observancia de este reglamento no se hará distinción alguna a la especie o clasificación de que se trate incluyendo en esta protección a toda clase de animal ya sea doméstico, silvestre o feral, animales marinos, aves, animales de granja, animales para consumo, trabajo o cualquier tipo de animal que se encuentre comprendido en esta definición.

Artículo 7.- Se consideran como faltas que deben ser sancionadas de este reglamento, cualquier acto de crueldad realizado en perjuicio de un animal, sea intencional o imprudencial, proveniente de su propietario o poseedor por cualquier título, de los encargados de su guardia o custodia, o de terceros que entren en relación con ellos.

Para las infracciones al presente Reglamento donde se vean involucrados animales marinos, silvestres o aquellos protegidos por normas de carácter federal, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Vida Silvestre que otorga competencia concurrente a los Estados y Municipios y promueve la participación de las diversas instancias para dar cumplimiento a la reglamentación federal y a la implementación de las políticas nacionales de protección a la salud y a la vida silvestre, por lo que la Autoridad Municipal turnará los hechos de los que tenga conocimiento a las Autoridades Estatales o Federales según sea el caso sin perjuicios de aplicar las sanciones correspondientes por los actos violatorios al presente reglamento.

Artículo 8.- El Ayuntamiento, para dar cumplimiento al objeto de este Reglamento contará con el apoyo de UN CONSEJO TÉCNICO CONSULTIVO DE PROTECCIÓN Y CONTROL ANIMAL, que estará integrado por los siguientes vocales:

- I. Presidencia Municipal;
- II. El Regidor Presidente de la Comisión de Salud y Medio Ambiente;
- III. La Dirección de Salud Municipal;
- IV. La Coordinación del Departamento de Control Animal;
- V. Un representante de la Asociación de Veterinarios Local;
- VI. Un representante de Colegio Médico Local;



- VII. Un representante de la Asociación Ganadera Local;
- VIII. Un representante de comercio de animales legalmente establecido, estéticas caninas, graneros, graneros, criaderos etc.;
- IX. Un representante por cada una de las asociaciones protectoras de animales u organizaciones afines que acrediten su interés;
- X. Un representante de los Inspectores Honorarios; y
- XI. El Coordinador del Consejo Consultivo Ciudadano.

Artículo 9.- La convocatoria para la integración del Consejo Técnico Consultivo se publicará dentro de los TREINTA DÍAS posteriores al inicio de la Administración Municipal.

Artículo 10.-El consejo técnico consultivo se instalará una vez que tome posesión la nueva Administración Municipal en un término máximo de 60 días de lanzada la convocatoria

Artículo 11.-La participación de los miembros dentro del Consejo Técnico Consultivo tendrá carácter honorario y su objeto será el de coadyuvar con las Autoridades Municipales para alcanzar los fines de este reglamento, participando en la elaboración e implementación de políticas en materia de Control y Protección Animal en el Municipio. La vigencia en el cargo será el tiempo que dure la Administración Municipal en la cual se hayan integrado.

Para la designación del Secretario Técnico se propondrá una terna entre los miembros del Consejo presentes y se resolverá por mayoría de votos.

Artículo 12.-El Consejo Técnico Consultivo estará facultado para emitir recomendaciones relacionadas a los siguientes apartados:

- I. La información que se hará llegar a la ciudadanía en lo relativo a la cultura de protección y control animal;
- II. La definición y diagnóstico de las enfermedades, situaciones o conductas que en materia de animales pudieran representar un riesgo para la comunidad, así como la configuración de maltrato animal atendiendo a las características propias de la especie del animal en referencia;
- III. Las especificaciones técnicas recomendables en materia de control de población y zoonosis de acuerdo a los avances que en esta materia se registren;
- IV. La conveniencia de elaborar normas técnicas para la adecuada aplicación del presente Reglamento cuando las condiciones sociales, educativas, científicas y de salud así lo requieran;
- V. Participará en la elaboración de los convenios de participación que acuerden en Ayuntamiento y las Autoridades Federales y Estatales en las materias en donde intervengan animales; y
- VI. Emitir recomendaciones y opiniones a la autoridad municipal en materia y competencia de este reglamento, las cuales deberán ser observadas y acatadas por la autoridad correspondiente.



Artículo 13.- El Consejo funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias y tomará sus decisiones por mayoría de votos de los miembros presentes debiendo sesionar una vez de manera trimestral. Las sesiones se llevarán a cabo en el recinto que para tal efecto señale el Presidente del Consejo. De no ser posible la asistencia de los titulares se deberá nombrar un suplente, quien deberá acudir con la designación correspondiente en hoja membretada y firmada por el titular.

Artículo 14.- Serán sesiones ordinarias, aquellas que se convoquen por medio del presidente, por lo menos con 5 días hábiles a la celebración de la misma

Artículo 15.- Serán sesiones extraordinarias aquellas cuya importancia y urgencia así lo justifique y podrán ser convocadas por el presidente o la Comisión de Salud y Medio Ambiente y cuando menos por tres miembros del Consejo con 72 horas de anticipación.

Artículo 16.- El Consejo podrá invitar a participar de las sesiones y de acuerdo al tema de que se trate, aquellos expertos o miembros de instituciones públicas u organizaciones privadas que, por su preparación, merito o función, puedan coadyuvar a lograr un mejor entendimiento de las tareas y temas del Consejo, teniendo derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 17.- Los interesados presentarán solicitud por escrito al presidente del Consejo, en el cual se especificará los asuntos a tratar en el caso de sesiones ordinarias y en el caso de sesiones extraordinarias se limitará a un solo tema que tenga el carácter de urgente. Todas las sesiones serán públicas y transmitidas a través de la página de transparencia del Gobierno Municipal y se notificarán de manera personalizada a los integrantes del Consejo.

Artículo 18.- Corresponderá al Secretario Técnico del Consejo llevar a cabo la redacción de la minuta, su lectura, conteo de votos de los asuntos tratados en las sesiones y declarar el resultado de la votación.

Artículo 19.- Las sesiones del Consejo deberán llevarse en orden debiendo levantar la mano cada uno de los integrantes que desee hacer uso de la palabra.

Artículo 20.- Las minutas de cada sesión deberán incluir:

- I. Fecha, lugar y hora en que se celebró y hora de clausura;
- II. Orden del día;
- III. Declaración de la existencia de Quórum legal;
- IV. Asuntos tratados y participaciones de quienes asistan a la sesión;
- V. En cada sesión podrá solicitarse la dispensa de la lectura del acta, siempre que el Secretario Técnico haya remitido con anterioridad el proyecto de la misma a los integrantes del Consejo; y
- VI. Los acuerdos y resoluciones tomados.



CAPÍTULO II DE LOS INSPECTORES HONORARIOS

Artículo 21.- El Inspector Honorario de Control Animal será la persona aprobada por el Cabildo para vigilar y coadyuvar con los Inspectores de Control Animal y con el Inspector Agropecuario Municipal en sus funciones, cargo que será honorario y a propuesta de la ciudadanía o agrupaciones que manifiestan interés y serán avalados por el Consejo Técnico Consultivo Municipal. Sin remuneración alguna.

Artículo 22.- Para ser Inspector Honorario se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con la mayoría de edad;
- II. Ser residentes de Playas de Rosarito;
- III. Presentar carta de exposición de motivos del por qué su interés de ser Inspector Honorario;
- IV. Acudir a convocatoria de curso de capacitación para acreditarse como Inspectores Honorarios; y
- V. Haber acreditado el examen de conocimientos de Inspectores Honorarios.

Artículo 23.- Los Inspectores Honorarios tendrán las siguientes funciones:

- I. Vigilar e inspeccionar el cumplimiento del Reglamento para la Protección y Control de Animales domésticos de Playas de Rosarito;
- II. Supervisión e inspección en conjunto con los Inspectores del Centro de Control Animal y con el Inspector Agropecuario Municipal de acuerdo a sus funciones;
- III. Realizar recorridos de inspección periódicamente a cualquier hora del día;
- IV. Está facultado para apercibir y levantar acta circunstanciada a cualquier persona, que afecte la vida, trato digno y el bienestar de cualquier animal doméstico, que contravenga con el Reglamento para la Protección y Control de Animales Domésticos de Playas de Rosarito; y
- V. Solicitar el apoyo a las autoridades correspondientes y se actúe de acuerdo al protocolo.

Artículo 24.- Facultades de los Inspectores Honorarios:

- I. El Inspector Honorario deberá acreditarse con gafete que lo identifique y oficio mediante el cual el Director de la Dirección de Salud Municipal lo acredita para llevar a cabo las inspecciones en días y horas hábiles e inhábiles. Los mencionados documentos deberán contener vigencia y su pertenencia a este Municipio;
- II. El Inspector Honorario deberá identificarse ante el posible propietario y poseedor del animal doméstico, o ante la persona a cuyo cargo del bien inmueble, con la credencial vigente que para tal efecto fue expedida;



- III. El Inspector Honorario explicará la causa y motivo e informará de la falta que comete el poseedor o posible dueño de cualquier animal doméstico;
- IV. El Inspector Honorario levantará acta circunstanciada de hechos, por triplicado, cuyas fojas deberán ir numeradas y foliadas, en las que se expresará lugar, fecha, nombre de la persona. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el inspector honorario lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento; y
- V. Uno de los ejemplares visibles del acta quedará en poder de la persona con quien se extendió el acta de apercibimiento, el original y la copia restante se entregará a la unidad correspondiente.

Artículo 25.- El nombramiento del Inspector Honorario se perderá por las siguientes razones:

- I. Por separación voluntaria;
- II. Por observar conducta contraria a la filosofía y a los fines del programa de Inspector;
- III. Por haber sido condenado a un delito que merezca pena corporal;
- IV. Por fallecimiento;
- V. Al vencerse el término del nombramiento; y
- VI. Por cualquier acto o causa grave.

CAPÍTULO III DE LAS COMPETENCIAS

Artículo 26.- Las competencias en materia de control animal se ajustarán a las disposiciones siguientes:

- I. Corresponde a la Dirección de Salud Municipal por medio del CCA, y a la Secretaría de Seguridad Ciudadana recibir las denuncias que se presenten por infracciones al presente reglamento y que podrán ser realizadas por cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos que pudieran ser constitutivos de violaciones a este reglamento;
- II. El titular a cargo del Centro de Control Animal deberá ser un Médico Veterinario con cedula profesional;
- III. Corresponde al CCA y al Inspector Agropecuario realizar la Inspección y verificación para la detección de infracciones al presente reglamento, así como la elaboración de boletas de infracción y en el ejercicio de sus facultades contarán con el auxilio de la Dirección de Seguridad Ciudadana;
- IV. En los casos de retiro o decomiso de animales y en los casos graves donde exista la flagrancia, el CCA y el Inspector Agropecuario con el auxilio de la Dirección de Seguridad Ciudadana deberán presentar al infractor ante el Juez Municipal para que resuelva sobre la infracción;
- V. La captura, traslado y depósito de los animales en los albergues a cargo del Centro de Control Animal corresponderá a los Inspectores de Centro de Control Animal y en los casos de ganado, el único facultado para la captura,



- traslado y depósito será el Inspector Agropecuario Municipal. La guarda y custodia será responsabilidad del albergue que se haya destinado para este fin;
- VI. En el supuesto de la venta irregular de animales procederá el decomiso de los mismos, siendo puestos a disposición de la Autoridad Municipal en las instalaciones del albergue municipal, teniendo el propietario de los mismos un plazo de tres días para solicitar la recuperación de sus animales previo pago de la sanción impuesta y a la acreditación de la propiedad de los animales. En caso de no ser recuperados serán susceptibles de ser puestos para su adopción;
 - VII. Corresponde a los inspectores del CCA la elaboración de boletas por multas de carácter administrativo y a la Tesorería Municipal por medio de Recaudación de Rentas el procedimiento coercitivo de cobro;
 - VIII. Corresponderá al Inspector Agropecuario Municipal y a los inspectores del CCA realizar la captura y retiro de animales domésticos o ganado cuando éstos se encuentren deambulando por la vía pública o se encuentren en propiedad privada causando daños y el propietario del predio así lo solicite. Realizada la captura el Inspector de CCA o el Inspector Agropecuario Municipal según sea el caso elaborará un acta de captura que presentará al departamento que corresponda, así como la boleta de infracción de la que dejará una copia con el propietario del animal en caso de encontrarse presente y remitirá copias al CCA y a Recaudación de Renta Municipales;
 - IX. Corresponde al Departamento de Control Animal determinar la ubicación y funcionamiento de los albergues a su cargo, para los animales capturados por el Inspector Agropecuario o por los inspectores del CCA, debiendo contar con las condiciones exigidas para los albergues establecidos en este Reglamento. El Centro de Control Animal estará obligado a publicar la ubicación de los albergues, así como el padrón de los animales que en ellos se encuentren y los requisitos para la recuperación o adopción de los animales que en ellos encuentren;
 - X. El albergue asignado albergará durante 10 días naturales a los animales depositados por el Inspector Agropecuario Municipal y transcurrido este plazo se decretará la pérdida de derechos por parte del poseedor y la Autoridad Municipal iniciará el procedimiento para la enajenación o destino final del animal; y
 - XI. El plazo de 10 días se contará de igual manera para los animales que hayan causado lesiones a personas y por esta causa tengan en observación.

Artículo 27.- El Ayuntamiento por medio del Centro de Control Animal estará obligado a observar las disposiciones establecidas en este Reglamento en materia de albergues, para garantizar condiciones adecuadas en los albergues que la Autoridad Municipal administre.



CAPÍTULO IV PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES DE PROPIETARIOS, POSEEDORES O ENCARGADOS DE ANIMALES DOMÉSTICOS.

SECCIÓN I DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 28.- Es obligación de los propietarios o poseedores de animales, el registrarlo ante la autoridad municipal y que estos cuenten con una Cédula de Identidad Animal (CIA) expedida por Servicios Médicos Municipales en el Centro de Control Animal y que deberá contener:

1. El nombre del propietario o poseedor;
2. El Domicilio donde vivirá el animal; y
3. El nombre, tipo, raza, edad, sexo, si está o no esterilizado y demás características y señas del animal.

Artículo 29.- El registro al que se refiere el artículo anterior se efectuará en los sitios que el CCA disponga, extendiendo el certificado de registro al momento de efectuar el pago, el certificado o CIA contendrá los datos que deberá portar el animal por medio de la placa de identificación que podrá ser otorgada por la Autoridad al momento de expedir el registro.

Artículo 30.- Es responsabilidad del propietario, poseedor o encargado que los animales porten en todo momento la placa de identificación proporcionada por la autoridad. El Ayuntamiento en colaboración con el CONSEJO TÉCNICO CONSULTIVO incentivará a los propietarios de animales a cumplir con la obligación de realizar el registro y se promoverá los métodos idóneos para la identificación de los animales incluyendo la implantación de un microchip como sistema permanente de identificación avanzada.

Artículo 31.- A todo animal se deberá proporcionar albergue, espacio suficiente, alimento, aire, luz, bebida, descanso, higiene y medidas preventivas y curativas de salud.

Artículo 32.- Todo poseedor, propietario o encargado de animales deberá proporcionar a la autoridad, la información que se solicite, así como el cambio de propietario o muerte del animal, mediante requerimiento de la Autoridad Municipal.

Artículo 33.- Es obligación de los propietarios, encargados o poseedores de animales inmunizarlos contra las enfermedades transmisibles que se encuentren comprendidas dentro del cuadro de vacunación obligatoria de las Instituciones de Salud Federales, Estatales y del Municipio de Playas de Rosarito.

Artículo 34.- Es obligación de todo propietario, poseedor o encargado el dar aviso al Centro de Control Animal Municipal cuando un animal presente síntomas de alguna enfermedad para efectos de prevenir una infección o epidemia en la población. El Consejo Técnico Consultivo auxiliará al Ayuntamiento en lo conducente a establecer los



criterios de prevención y control de enfermedades y riesgos de salud en donde incidan los animales.

Artículo 35.- El propietario, poseedor o encargado tiene la obligación de mantener a su animal bajo su control y dentro de su domicilio, en caso de no contar con cerco perimetral deberá mantenerlo sujeto a punto fijo dentro de su propiedad con una sujeción apropiada para que no se lesione. En caso de que este deambule en la vía pública será retirado por el CCA pudiendo ser recuperado por su propietario previo el pago de la multa correspondiente y comprobar el cumplimiento de las obligaciones de propietario o poseedor, si el animal al encontrarse deambulando por la vía pública causara daños a terceros, sean físicos o materiales, será responsable el propietario o poseedor de los daños y perjuicios que se ocasionen.

Artículo 36.- Para transitar en la vía pública, todo propietario, poseedor o encargado, deberá sujetar al animal con lazo, cadena u otro medio semejante que de acuerdo a las características del animal le permita tenerlo bajo su dominio.

Artículo 37.- El propietario, poseedor o encargado, al transitar en vía pública acompañado de su animal, deberá levantar las heces fecales del animal y depositarlos en el cesto de basura correspondiente.

Artículo 38.- Los propietarios, poseedores o encargados podrán esterilizar a sus animales, de considerarlo necesario o conveniente en clínicas veterinarias particulares, clínicas veterinarias de asociaciones protectoras o asistenciales o bien en las campañas que para este fin realizará el Ayuntamiento en conjunto con el Consejo Técnico Consultivo como parte de las actividades encaminadas a concientizar sobre la necesidad de prevenir la proliferación indiscriminada de animales y la problemática en materia de seguridad y salud que esto representa.

SECCIÓN II DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 39. - Queda prohibido a los propietarios, poseedores o encargados de animales las siguientes conductas:

- I. Descuidar la morada que le proporcione refugio al animal así como las condiciones de alimentación, ventilación, movilidad, salud, e higiene de un animal, a tal grado que pueda causarle insolación, sed, dolores considerables o atentar de manera grave en contra de su salud;
- II. Permitir que cualquier persona provoque sufrimiento a los animales;
- III. Transitar o permitir que el animal ande por la vía pública sin correa;
- IV. Mantenerlo permanentemente en las azoteas o condominios sin los cuidados necesarios de higiene y seguridad;
- V. Tener animales expuestos a la luz directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlo de las condiciones adversas de origen climatológico;



- VI. Mantener atado a un animal de manera tal que le cause lesiones o sufrimiento y tratándose de aves el mantenerlas con las alas cruzadas;
- VII. Colocar a animales vivos colgados en cualquier lugar;
- VIII. Extraer pluma, pelo, lana o cerda de animales vivos, excepto cuando se haga con fines estéticos. Exceptuando los destinados a este fin zootécnico;
- IX. Suministrar a los animales objetos o aplicarles sustancias toxicas que les causen daño o que provoquen su muerte;
- X. Torturar, maltratar o causarles daño a los animales;
- XI. Trasladar a los animales vivos, arrastrándolos, suspendidos o en el interior de costales, cajuelas de los automóviles o bien en el interior de éstos sin ventilación adecuada;
- XII. Utilizar animales para actos de magia, ilusionismo o espectáculos que les causen sufrimiento, dolor o estrés;
- XIII. Azuzar animales para que agredan a las personas o se agredan entre sí, así como el participar en peleas de animales haciendo de ello espectáculo o diversión. Quedan excluidas de esta prohibición las corridas de toros y las peleas de gallos que se encuentren autorizadas;
- XIV. Utilizar animales en experimentos científicos salvo los casos en que la institución cuente con las autorizaciones correspondientes;
- XV. Modificar sus instintos naturales a excepción de la realizada por personas debidamente capacitadas y bajo la supervisión de las autoridades correspondientes;
- XVI. Producir cualquier mutilación, esterilización o castración que no se efectúe bajo el cuidado de médico veterinario;
- XVII. Producir la muerte del animal por cualquier razón que no sea la ordenada por autoridad o por recomendación médica con el propósito de evitarle mayor sufrimiento;
- XVIII. Utilizar animales para investigaciones de cualquier tipo que les pueden ocasionar dolor o sufrimiento;
- XIX. Arrojar animales vivos o muertos a la vía pública;
- XX. Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública;
- XXI. Utilizar animales vivos para el entrenamiento de otros animales en actividades de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad;
- XXII. Arrojar animales vivos en recipiente para su cocción o freimiento, introducirlos vivos a refrigeradores o trasladarlos agonizantes;
- XXIII. Abandonar al animal en terrenos baldíos o mantenerlo confinado en una propiedad sin proporcionarle la atención necesaria para mantenerlo en condiciones de bienestar;
- XXIV. No contar con la Cédula de Identificación Animal o permitir que el animal transite por la calle sin la placa de identificación;
- XXV. Permitir por negligencia que el animal escape a la vía pública;
- XXVI. Comercializar con animales en la vía pública o en lugares diferentes a los autorizados por la Autoridad Municipal;
- XXVII. Comercializar con animales sin las licencias que para esta actividad comercial esté obligado y en el caso de contar con licencia haga caso omiso de las recomendaciones emitidas por las Autoridades Municipales;



XXVIII. Queda Prohibido el establecimiento y operación de espectáculos circenses fijos o itinerantes, ya sea públicos o privados, en los cuales se utilicen animales vivos de cualquier especie, con fines de explotación, exposición y/o participación.

En caso de violación de este artículo, se aplicarán las siguientes sanciones: la multa establecida en el artículo 95 de este reglamento, así como la clausura inmediata del mismo, sin perjuicio de que proceda a la consignación del o los responsables ante el Ministerio Público de la Federación o local por la posible comisión de delitos en la materia, debiéndose dar aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que efectúe el correcto aseguramiento y manejo de cada especie que se encuentre en confinamiento; y

XXIX. Las demás de índole similar a las enumeradas anteriormente.

SECCIÓN III

DEL REGISTRO DE EJEMPLARES CANINOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 40.- Se establece la regulación de la tenencia y el Registro de Ejemplares Caninos Potencialmente Peligrosos para el municipio de Playas de Rosarito, con fin de proteger la **Integridad de las Personas, la Salubridad Pública y el Bienestar** propio del ejemplar canino.

Artículo 41.- La tenencia de ejemplares caninos en las viviendas urbanas y rurales requiere que las circunstancias de su alojamiento en el aspecto higiénico y sanitario, que los animales y su custodia, sean las adecuadas y que no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos u otras personas en general, o para el propio animal.

Artículo 42.- Se consideran ejemplares caninos potencialmente peligrosos aquellos que pertenezcan a alguna de las siguientes razas, sus cruza o híbridos: AMERICAN STAFFORDSHIRE TERRIER, BULLMASTIFF, DOBERMAN, PIT BULL TERRIER, AMERICAN PIT BULL TERRIER, ROTWEILER, STAFFORSHIRE TERRIER.

El propietario de un canino potencialmente peligroso asume la posición de garante de los riesgos que pueda ocasionar por la sola tenencia de estos animales y por los perjuicios y las molestias que ocasione a las personas, a los espacios públicos y al medio natural en general.

Artículo 43.- Todos los ejemplares caninos que pertenezcan a la categoría establecida en los artículos anteriores de este Capítulo, deben ser **anotados** en el Registro de Ejemplares Caninos Potencialmente peligrosos que se establecerá de acuerdo al reglamento expedido por la autoridad municipal correspondiente, para obtener la respectiva licencia.

Este registro deberá constar necesariamente:

- I. Nombre del ejemplar canino;
- II. Identificación y lugar de ubicación de su propietario;



- III. Una descripción que contemple las características fenotípicas del ejemplar que hagan posible su identificación;
- IV. El lugar habitual de residencia del animal, especificando si esta designado a convivir con los seres humanos o si será destinado a la guarda, protección u otra tarea específica.

Será obligatorio renovar el registro anualmente, para lo cual se deberán acreditar los requisitos establecidos para la primera vez.

En este registro se anotarán también las multas o sanciones que tengan lugar y los incidentes de ataque en que se involucre al animal.

Una vez registrado el ejemplar la autoridad municipal responsable expedirá el respectivo permiso para poseer esta clase de perros. Este permiso podrá ser requerido en cualquier momento por la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 44.- Toda compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión de derecho de propiedad sobre el ejemplar canino clasificado como potencialmente peligroso deberá anotarse en su registro individual del Registro de Ejemplares Caninos Potencialmente Peligrosos, y en caso de cambio de municipalidad del ejemplar se deberá inscribir nuevamente en donde se ubique su nuevo lugar de residencia, aportando copia del registro anterior.

Artículo 45.- Si un canino potencialmente peligroso ataca a otra mascota, su propietario será sancionado por la Autoridad Municipal de acuerdo al reglamento que expida para tal efecto.

Artículo 46.- Si un canino potencialmente peligroso ataca a una persona ocasionándole lesiones permanentes de cualquier tipo, se procederá al decomiso del animal por parte de la Autoridad Municipal.

CAPÍTULO IV DE LOS ALBERGUES

Artículo 47.- La creación de albergues para animales será responsabilidad del Ayuntamiento, el Consejo Técnico Consultivo servirá como un instrumento de consulta y auxilio a las actividades realizadas por el Ayuntamiento con el fin de proteger a los animales de cualquier maltrato cometido en su contra, fomentar su trato digno y respetuoso, establecer controles que impidan la proliferación indiscriminada, el descuido y abandono de los animales que pudieran ocasionar problemas de salud a la población en general. El Ayuntamiento fomentará el establecimiento de albergues por las asociaciones protectoras de animales, apoyándolos en la medida de sus posibilidades y vigilando el cumplimiento de las regulaciones para su funcionamiento.

Artículo 48.- El Ayuntamiento instalará los albergues a cargo del Centro de Control Animal (CCA) uno para la población animal general y otro para ganado, si se encuentran en el mismo lugar se tomarán las precauciones para que en ambos albergues se garantice el adecuado funcionamiento. Los albergues municipales deberán contar con los requisitos mencionados en este Reglamento para el funcionamiento de albergues.



Artículo 49.- Los albergues particulares deberán contar con licencia municipal para su funcionamiento debiendo ser administrados por personas físicas o asociaciones protectoras de animales. En ningún caso podrán tener como objeto la obtención de lucro.

Artículo 50.- Las personas físicas o morales dueñas o encargadas de los albergues deberán cumplir con lo establecido en el presente reglamento, así como con las disposiciones siguientes:

- I. Deberán contar con las instalaciones adecuadas para evitar trastornos a la salud de los animales o contaminación del ambiente por hacinamiento, así como para evitar peleas entre los animales, tratándose de perros no deberán estar confinados en jaulas durante todo el tiempo de su estancia en el albergue, debiendo tener el albergue espacio suficiente y programas para facilitar que perros y gatos puedan ejercitarse;
- II. Proporcionarle agua, sombra, alimentos, asistencia médica y protección contra las inclemencias del clima;
- III. Los albergues deberán contar con la responsiva de un médico veterinario con cédula profesional, para lo cual podrán solicitar apoyo al Consejo Técnico Consultivo para una recomendación del perfil idóneo de dicho profesional;
- IV. Llevar un registro de los animales que ingresen anotando las características del sexo, raza, color, tamaño y edad probable y la forma y condiciones de su llegada al albergue; y
- V. Las demás que a juicio de la Autoridad Municipal resulten necesarias para la protección de los animales.

Artículo 51.- Los propietarios o encargados de los albergues deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- I. Entregar en adopción a los animales, previa esterilización, a personas que acrediten buena disposición, el sentido de responsabilidad y las posibilidades económicas necesarias para darles el trato adecuado y digno, orientándolos con respecto de las obligaciones que contraen de acuerdo con el reglamento;
- II. Llevar registro de adopciones, anotando los datos necesarios para la identificación del adoptante;
- III. Difundir con recursos propios o con el apoyo del Ayuntamiento los servicios que proporcionan y fomentar la cultura de adopción, esterilización y protección a los animales, y
- IV. Permitir el ingreso de la Autoridad Municipal para que realice la inspección necesaria para garantizar el cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 52.- En los albergues se custodiarán a los animales al menos durante siete días, pudiendo prolongarse dicha estancia hasta lograr su adopción. Para el caso de que no se logren dar en adopción o su estado de salud lo requiera, podrán ser sacrificados por los medios que establece este reglamento o entregarlos al Centro de Control Animal para lo conducente.



Los albergues administrados por asociaciones y la Autoridad Municipal podrán establecer convenios de colaboración en lo correspondiente a: La esterilización, el albergue, el tratamiento médico, la muerte y disposiciones de los cadáveres y en todo aquello que facilite la obtención de los fines establecidos en este reglamento.

Artículo 53.- Los particulares que ya no deseen o estén impedidos para tener a un animal podrán depositarlo en los albergues debiendo cubrir las cuotas que se establezcan por la estancia o adopción del animal, las cuotas fijadas por los albergues no excederán del costo normal de manutención de un animal y los gastos médicos que se represente. Los albergues fijarán cuotas para la adopción, tendientes a recuperar la estancia, esterilización y registro del animal dado en adopción.

Artículo 54.- Los albergues que se establezcan por particulares o asociaciones protectoras de animales colaborarán con el Centro de Control Animal Municipal para la elaboración del censo municipal así como en las campañas encaminadas a difundir a la ciudadanía la obligación de los propietarios o poseedores de animales de registrarlos ante la Dirección de Salud Municipal (CCA) para la expedición de la CIA, así como la formación que a consideración del Consejo Técnico Consultivo sea de interés para la prevención de riesgos en la salud y fomenta la cultura de trato digno para los animales.

CAPÍTULO V DE LA COMERCIALIZACIÓN CON ANIMALES

SECCIÓN I DE LOS LOCALES DESTINADOS A LA CRÍA Y VENTA DE ANIMALES

Artículo 55.- Toda persona Física o moral que se dediquen a la crianza y venta de animales, está obligada a valerse para ello de los procedimientos adecuados y disponer de todos los medios a fin de que los animales durante su desarrollo y comercialización, reciban un buen trato de acuerdo con los adelantos científicos y que permitan el desarrollo natural de la especie.

Artículo 56.- Los lugares de venta de animales vivos estarán sujetos a la reglamentación aplicable en la materia, debiendo estar bajo la responsabilidad de un Médico Veterinario, que requerirá de licencia específica de las autoridades sanitarias y estar registrado ante la Autoridad Municipal.

Artículo 57.- Los locales destinados a la cría y venta de animales domésticos, así como las clínicas y hospitales veterinarios, deberán cumplir además con las siguientes disposiciones:

- I. Tener un responsable que requerirá licencia específica de la autoridad sanitaria y estar registrado ante la autoridad municipal;
- II. Contar con área de maternidad;
- III. Llevar un registro del número de camadas y acatar las recomendaciones que elabore el Consejo Técnico Consultivo relativas a la frecuencia y



espaciamiento de gestaciones para cada especie o raza de animal en particular;

- IV. Mantener en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas a las necesidades fisiológicas de los animales que ahí se encuentren;
- V. Disponer de comida suficiente y agua, espacios adecuados, así como temperatura adecuada para conservar a los animales que se encuentren bajo cuidados;
- VI. Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en caso de enfermedades de los animales;
- VII. Vender a los animales bajo las condiciones sanitarias que establece la ley y bajo la supervisión de un médico veterinario responsable; y
- VIII. Las demás establecidas en presente reglamento y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 58.- Queda prohibida la venta o distribución de toda clase de animales vivos o muertos en las siguientes modalidades:

- I. Sin permiso expreso de la Autoridad Municipal respectiva;
- II. Queda prohibido el obsequio, distribución o venta de animales vivos, especialmente cachorros para fines de promoción comercial;
- III. Queda prohibido vender, rifar y obsequiar animales vivos, especialmente cachorros, en la vía pública, escuelas, tianguis, ferias o lugares que no cumplan con las disposiciones de este reglamento;
- IV. La venta de animales vivos a personas menores de 14 años, salvo que cuenten con la compañía de un adulto que se responsabilice por el adecuado trato al animal;
- V. La venta de animales que de acuerdo a sus especies no tengan las condiciones de maduración biológica que les permitan sobrevivir separados de la madre; y
- VI. La venta de animales y cualquier producto de especies en peligro de extinción.

SECCIÓN II DE LOS SERVICIOS DE ESTÉTICA PARA ANIMALES

Artículo 59.- En los locales en que se preste el servicio de cuidados estéticos para animales de deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Contar con las instalaciones adecuadas;
- II. Tener el personal capacitado que proporcione el servicio al animal sin lesionarlo; y
- III. Las demás establecidas en este reglamento.



Artículo 60.- Los dueños de las estéticas para animales y los encargados de prestar el servicio, serán responsables de la custodia de los animales durante el tiempo que dure la prestación del servicio y hasta que su propietario lo retire del establecimiento.

SECCIÓN III DEL ADIESTRAMIENTO DE ANIMALES

Artículo 61.- Toda persona que se dedique al adiestramiento de animales domésticos deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Obtener licencia municipal;
- II. Tener constancia que le acredite como entrenador especializado, expedida por Institución debidamente acreditada;
- III. Contar con instalaciones adecuadas a juicio de la Autoridad;
- IV. Llevar registro de los perros que adiestre, especialmente si incluye técnicas de ataque; y
- V. Cumplir con las disposiciones de este reglamento y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN IV DE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE GANADO Y DE LA RENTA DE CABALLOS

Artículo 62.- Todo propietario o poseedor de ganado equino, vacuno, bovino o cualquier otra clasificación como ganado deberán cumplir con las disposiciones de este reglamento, haciéndose acreedor a sanciones por el incumplimiento.

Artículo 63.- Todo propietario de GANADO deberá estar registrado ante la Asociación Ganadera Local y de no cumplir con los requisitos para su registro como ganadero deberá obtener la CÉDULA DE IDENTIDAD ANIMAL de cada uno de los animales que estén bajo su responsabilidad y de no realizarlo será acreedor a las Sanciones Administrativas aquí establecidas y a la responsabilidad civil y penal en caso de accidentes provocados por los animales en la vía pública.

Artículo 64.- Todo propietario que se dedique a la renta de caballos dentro de los límites del Municipio de Playas de Rosarito deberá obtener una licencia municipal para los fines específicos de esta actividad.

Artículo 65.- Todo propietario de caballos que se dediquen a la actividad de renta de caballos tiene la obligación de registrar ante la Autoridad Municipal a cada uno de los animales con los que se realice dicha actividad y dar aviso del fin zootécnico para el que es destinado el animal.

Artículo 66.- Todo propietario de caballos deberá tener factura de compra venta del animal y/o herraje que determine la señal de sangre registradas ante la Asociación Ganadera Local o en su defecto deberá contar con una CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN ANIMAL (CIA) que otorgará la Autoridad Municipal.



Artículo 67.- La Autoridad Municipal prohíbe el tránsito de equinos por la zona centro y playa municipal, salvo autorización expresa donde se señalará la ruta de tránsito para los caballos de renta o tiro de carretas y que deberá constar en la licencia expedida por la Autoridad.

Artículo 68.- Los propietarios de caballos de renta o tiro de carretas que utilicen la vía pública deberán realizar un convenio con la Autoridad Municipal para la limpieza y recolección de los desechos orgánicos que genere esta actividad, así como las medidas necesarias para evitar causar daños a terceros o afectaciones en bienes públicos y privados.

Artículo 69.- No podrán utilizarse para tiro, carga o renta animales que se encuentren lesionados, desnutridos, en gestación o cargarlos con mayor peso del adecuado para su especie y condicione

CAPÍTULO VI DEL TRASLADO DE ANIMALES VIVOS

Artículo 70.- El traslado de animales vivos con fines comerciales u otros propósitos en cualquier tipo de vehículo, obliga al emplear en todo momento procedimientos que no representen crueldad, malos tratos, fatiga extrema, falta de alimento o agua. En consecuencia, queda prohibido transportar animales arrastrándolos, suspendidos de los miembros inferiores o superiores, en costales o en cajuelas de automóviles y tratándose de aves con las alas cruzadas.

Artículo 71.- Para el transporte de ganado se emplearán vehículos que los protejan del sol y de la lluvia, para el caso de animales más pequeños las cajas deberán tener ventilación y las operaciones de carga, descarga y traslado, deberán hacerse evitando todo movimiento brusco, de conformidad con las normas oficiales mexicanas.

Artículo 72.- Todos los perros, gatos y demás animales domésticos al momento de ser trasladados de un lugar a otro deberán ser movilizados en jaulas adecuadas a su especie y dimensiones, excepto cuando van acompañados de sus dueños en vehículo particular. En caso de que los dueños dejen a sus perros y/o animales domésticos en el interior de sus vehículos estacionados, deberán de observar lo siguiente:

- I. Procurar que el tiempo de permanencia del animal en el vehículo sea mínimo;
- II. Estacionar el vehículo en la sombra; y
- III. Abrir como mínimo dos ventanas del vehículo a una altura que permita la entrada de aire y a la vez evite que el animal escape.

Artículo 73.- Queda prohibido movilizar perros, gatos o animales domésticos dentro de cajuelas para evitar cualquier riesgo de asfixiar o sobrecalentamiento. Los animales deberán ser transportados en jaulas o cajas ventiladas con el espacio suficientemente para que el animal pueda moverse libremente en su interior y recostarse en una posición



natural. La omisión a las disposiciones se considerará como maltrato en los términos de este reglamento.

Artículo 74.- En caso de animales transportados que fueren detenidos en su camino o a su arribo al lugar destinado, por complicaciones accidentales, administrativas o fortuitas, tales como: huelgas, vacaciones, falta de medios, decomiso por autoridades, demoras en el tránsito o la entrega, deberá proporcionarles en lo posible, alojamiento amplio y ventilado, abrevaderos y alimentos hasta que sea solucionado el conflicto jurídico o de otra índole y puedan proseguir a su destino o sean rescatados y devueltos, o bien, entregados a las instituciones autorizadas para su custodia y disposición.

CAPÍTULO VII DEL SACRIFICIO DE ANIMALES

Artículo 75.- El sacrificio de cualquier animal deberá hacerse de manera que no cause sufrimiento, este sacrificio se llevará a cabo mediante el procedimiento acordado por el Consejo Técnico Consultivo privilegiando el método que se considere mayormente recomendado y humanitario.

Artículo 76.- A ningún animal se le podrá dar muerte a través de envenenamiento, ahorcamiento, golpes, o algún otro procedimiento que cause sufrimiento o prolongue su agonía.

Artículo 77.- La captura por motivos de salud pública, de perros y otros animales que deambulen sin dueño aparente, se efectuará únicamente a través y bajo la supervisión de las autoridades sanitarias y por personas adiestradas debidamente y equipadas para tal efecto, quienes evitarán cualquier acto de crueldad, tormento o escándalo público.

Artículo 78.- Un animal capturado por el Centro de Control Animal podrá ser reclamado por su dueño dentro de las 72 horas siguientes, exhibiendo el correspondiente documento de propiedad, Cédula de Identidad Animal o acreditando la posesión con la presentación de dos testigos, transcurrido este plazo, se podrá entregar al animal en adopción o proceder a sacrificarlo.

Artículo 79.- El sacrificio de animales para el consumo humano y animal se realizará solamente en los lugares autorizados y cumpliendo con el presente Reglamento para Protección y Control de Animales, así como los ordenamientos legales aplicables en materia de salud.

Artículo 80.- El sacrificio de animales domésticos sólo podrá realizarse en clínicas veterinarias, albergues o en el Centro de Control Animal, mediante los procedimientos establecidos en el presente reglamento, cualquier método de sacrificio de animales solo podrá ser realizado por personal debidamente capacitado.

Artículo 81 - El sacrificio en clínicas veterinarias sólo se realizará con el consentimiento expreso de su propietario y exclusivamente por la razón de evitarle mayores sufrimientos por vejez, enfermedades o accidentes.



Artículo 82.- Salvo por causa de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser privado de la vida en la vía pública. El sacrificio de animales en clínicas o albergues no podrá ser presenciado bajo ninguna circunstancia por menores de edad o personas sensibles ante este tipo de eventos.

CAPÍTULO VIII DEL CEMENTERIO Y DESTINO FINAL

Artículo 83.- Corresponderá al Ayuntamiento el establecer en conjunto con el CONSEJO TÉCNICO CONSULTIVO los métodos de disposición y manejo de cadáveres de animales estableciendo como criterio preferencial la Protección de la Salud y Cuidado Ambiental del Municipio de Playas de Rosarito y sus pobladores, este método deberá ser compatible con las disposiciones generales en Materia de Salud y Medio Ambiente y en la medida de lo posible apegarse a los avances que en estas materias aporte la Ciencia y la Tecnología.

Artículo 84.- En el Municipio, los cementerios podrán contar con un área destinada a la inhumación de animales domésticos, pudiendo autorizar cementerios exclusivos para mascotas, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento de Panteones Municipales y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 85.- El Ayuntamiento deberá contar con un horno O incinerador crematorio en el que puedan ser cremados los animales, provenientes de los albergues y en base a los convenios establecidos para esto y en su caso el servicio solicitando por particulares, previo pago de los derechos correspondientes. Siempre y cuando se cumpla con la normatividad correspondiente para operar el incinerador.

CAPÍTULO IX DE LA INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN

Artículo 86.- Corresponderá a Control y Protección Animal, realizar la función de inspección y vigilancia, teniendo a su cargo el vigilar se cumpla con las disposiciones de este Reglamento, en coordinación con las dependencias que resulten competentes y en los términos de los acuerdos que para tal efecto se celebren.

Artículo 87.- Cuando se detecta en plena flagrancia a cualquier persona realizando un acto u omisión que implique maltrato a los animales o contravenga a cualquier disposición de este Reglamento, los inspectores autorizados estarán facultados para realizar las diligencias tendientes a solucionar, controlar y proteger a los animales. Teniendo como medidas cautelares las siguientes:

- I. Realizar amonestación o boleta de infracción;
- II. Presentar al infractor ante el Juez Municipal; y
- III. Retirar al animal de manera provisional, depositándolo en los albergues.



CAPÍTULO X DE LAS SANCIONES

Artículo 88.- Para los efectos de este Reglamento se consideran como INFRACCIONES todas aquellas acciones u omisiones que prevén como tales en el presente reglamento y demás ordenamientos vigentes aplicables, cometidas por los particulares de manera individual o colectiva e INFRACTOR al responsable de la comisión de cualquier infracción prevista a este reglamento.

Artículo 89.- Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, las sanciones a aplicarse a quienes contravengan sus disposiciones podrán ser las siguientes:

- I. Amonestación y apercibimiento;
- II. Multa y apercibimiento;
- III. Arresto administrativo de hasta 36 horas; y
- IV. Retiro temporal del animal y pérdida del mismo al agotarse el recurso o por incidencia.

Artículo 90.- Para la imposición de las sanciones establecidas en el presente reglamento, se deberá tomar en consideración lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las circunstancias de trasgresión a este reglamento;
- III. Sus efectos en perjuicio de los intereses tutelados por el presente reglamento;
- IV. Las condiciones socioeconómicas del infractor; y
- V. Reincidencia del infractor.

Artículo 91.- Se impondrá multa de 3 a 5 UMAS y apercibimiento a quien incurra en la omisión del registro y actualización de la CÉDULA DE IDENTIDAD ANIMAL cuando esta obligación sea exigible por la autoridad.

Artículo 92.- Se impondrá multa de 3 a 10 UMAS y arresto hasta de 36 horas a las infracciones previstas en las fracciones I, II, III y IV del capítulo de prohibiciones.

Artículo 93.- Se impondrá multa de 10 a 40 UMAS y hasta 36 horas de arresto a los infractores de las fracciones V, VI, VII, VIII, XI, XII, XIX, XXIII Y XXIV.

Artículo 94.- Se impondrá multa de 10 a 200 UMAS y hasta 36 horas de arresto a los infractores de las fracciones IX, X XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXV, XXVI y XXVII, y demás infracciones donde se involucre crueldad, maltrato extremo de animales o se ponga en riesgo de manera intencional la salud de la población y el medio ambiente.

Artículo 95.- Se impondrá multa de 300 UMAS y hasta 36 horas de arresto a los infractores de la fracción XXVIII del artículo 39 de este reglamento.



Artículo 96.- El pago de la multa no exime al sancionado del cumplimiento de las disposiciones legales infringidas.

Artículo 97.- Se impondrá arresto de hasta 36 horas a aquel infractor que desate el cubrir la multa impuesta o corregir la infracción cometida. Se podrá permutar el arresto por trabajo comunitario del infractor al realizarse en los albergues de animales, en las campañas de concientización de la población o en los lugares que determine el Centro de Control Animal.

CAPÍTULO XI DE LA IMPUGNACIÓN RECURSOS DE INCONFORMIDAD

Artículo 98.- Contra la imposición de sanciones económicas o la aplicación de medidas cautelares derivadas de infracciones a este reglamento podrá ser impuesto como medio de impugnación el recurso de inconformidad y tendrá la finalidad de conseguir que la Autoridad Municipal revoque, modifique o confirme la resolución dictada según sea el caso.

Para efecto de tramitación de dicho recurso, el pago de la sanción económica que se hubiera cubierto por el infractor se entenderá hecho bajo protesta.

Artículo 99.- El recurso de inconformidad, deberá imponerse por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se tenga conocimiento del acto que se impugne, ante la autoridad que emita la resolución a impugnarse, debiendo señalar el recurrente, la resolución que se impugna, los preceptos violados y los hechos que considere constitutivos de violación, acompañado de las pruebas que ofrezca.

Artículo 100.- Recibido el escrito de recurso, el Juez resolverá respecto del mismo dentro de un término no mayor a cinco días hábiles. En el caso de sanciones impuestas por otras autoridades, solicitará a estas un informe sobre los hechos que generaron la infracción, que se deberá rendir dentro de un plazo no mayor a tres días.

Artículo 101.- Si el recurso interpuesto no reuniera los requisitos exigidos para su tramitación, se desechará y se notificará personalmente al recurrente.

La resolución que el Juez emita una vez admitido el recurso podrá ser en el sentido de confirmar la resolución impugnada o de modificar o nulificar la sanción impuesta o a las medidas cautelares decretadas, proveyendo lo conducente para su exacto y debido cumplimiento.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - Se instruya al Secretario General, para que se ordene la publicación en el Periódico Oficial de Baja California.

Artículo Segundo. - Se derogan todas las disposiciones Reglamentarias y Normativas que contravengan el presente Trabajo Legislativo.



Artículo Tercero. - Una vez publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, se instruye se publique una nota informativa en los medios de mayor circulación y portal oficial del Ayuntamiento, así como la Gaceta Municipal, para que se observen por la ciudadanía, empleados municipales y paramunicipales los efectos jurídicos del presente Reglamento.

Artículo Cuarto. - Dado en la sala de Cabildo del H. VIII Ayuntamiento, en la Ciudad de Playas de Rosarito, Baja California, septiembre de 2021.